

Soluciones Espasmódicas

Mónica Mithieux

En los últimos tiempos se ha instalado desde los medios masivos de comunicación, con escaso rigor técnico, la discusión acerca de la conveniencia o no del otorgamiento de Salidas Transitorias o de la incorporación al Período de Libertad Condicional de aquellas personas condenadas por haber resultado penalmente responsables de algunas de las conductas descriptas en el Libro Segundo, Título Tercero, "Delitos contra la Integridad Sexual" del Código Penal.

Razón por la cual, si hoy tuviese que abrir en clase un debate en materia de Ejecución Penal tomaría la reforma que acaba de votar la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires al Artículo 100 del Código de Ejecución Penal Bonaerense (Ley Nº 12.256, B.O. 25 al 29 de enero de 1999, modificada por Ley Nº 12.543, B.O. 14 de diciembre de 2000), por la que se propicia la no incorporación del condenado por, entre otros, algún delito contra la integridad sexual, al: Régimen Abierto, a Salidas Transitorias, a Libertad Asistida, a Prisión Discontinua o Semidetención ni a Salidas a Prueba (Artículos 100, 104, 123, 146 y 160 de la Ley Nº 12.256).

Obviamente, algunos de los ejes de la discusión podrían ser:

1.- La problemática que plantea una enumeración taxativa. Por lo cual se permitiría el egreso anticipado en casos en los cuales, a pesar de no tratarse de delitos de esta envergadura, la posibilidad de reincidencia podría existir (por citar un ejemplo: robo con armas)

2.- La vulneración del principio constitucional de igualdad ante la ley. (Artículo 16 de la Constitución Nacional y Artículo 10 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

3.- La falta de un diagnóstico y de un tratamiento penitenciario personalizado en razón de las características de cada condenado, con el consecuente seguimiento y evaluación.

4.- La falta de certeza en cuanto a la posibilidad de no reincidir por el mero hecho de denegarle el egreso anticipado.

5.- La imposibilidad de reinsertarse paulatinamente en el medio libre, con un seguimiento estrecho y con el acompañamiento de personal idóneo a tales fines.

Se podrían seguir enumerando muchos otros, pero de repente y tímidamente pregunto ¿La Ley N° 12.256 no podría ser declarada inconstitucional?

Rápidamente alguien intenta tomar esta postura desde los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, otro ataca esgrimiendo la imposibilidad de un tratamiento debido a lo prolongado de los procesos y así sucesivamente

De pronto logro instalar una nueva cuestión: ¿Si existe una disposición de fondo que regula la ejecución de las penas privativas de libertad; ¿Puede una provincia dictar una norma sobre la misma materia? Silencio ¿No tendríamos allí la causal de inconstitucionalidad? ¿No nos encontraríamos ante una superposición de normas de distinto rango?

Volvamos a fojas cero y replanteémonos el tema del debate: ¿Resulta lógico y necesario modificar una norma, cuando dentro del ordenamiento jurídico vigente existe otra de rango superior en la misma materia? ¿Se puede legislar en la emergencia para atacar el problema que se plantea a partir de un caso puntual? ¿No sería más racional construir políticas que tiendan a dar solución a esos problemas que tratar de brindar soluciones espasmódicas?

Pensémoslo fríamente, si ante cada hecho aberrante que se produce surge la necesidad imperiosa de modificar la ley **¿en qué estamos fallando?** La respuesta es muy sencilla, pero exige un gran esfuerzo: **en el cumplimiento acabado de la ley**. No podemos legislar casuísticamente, pues nos veríamos envueltos en un sinfín de normas de diferentes rangos que, como en este caso, generan serios problemas de constitucionalidad por su falta de coincidencia.

Por todo ello quiero explicarles por qué considero que la Ley N° 12.256 y su modificatoria así como las distintas leyes provinciales de adhesión a la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, son tan inconstitucionales como innecesarias.

Tanto la Ley N° 24.660 (B.O. del 16 de julio de 1996), complementaria del Código Penal según reza en su Artículo 229, como su antecedente, la Ley Penitenciaria Nacional, el Decreto Ley N° 412/58 ratificado por Ley N° 14.467, *no requieren de la adhesión por parte de los Estado Provinciales a los fines de su aplicación, sencillamente porque resultan aplicables en todo el territorio de la República Argentina por ser complementarias del Código Penal, es decir por ser parte integrante del mismo.*

Si ningún Magistrado duda en cumplir con la Ley N° 22.117, del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y ningún Legislador, felizmente, ha propiciado adherir a ella toda vez que en su Artículo 14 deja expresa constancia de que la misma "se tendrá como complementaria del Código Penal", ¿por qué este desconocimiento constante en materia de ejecución de las penas privativas de libertad?

Históricamente, Rodolfo Moreno (h), redactor del Proyecto de Código Penal que hoy nos rige y que, finalmente, se sancionara en 1921, ya advertía sobre la necesidad de dictar una ley con alcance nacional que regulara lo concerniente a la ejecución de la pena privativa de libertad.

Por la actualidad de sus dichos, la claridad de los conceptos que vierte y la contemporaneidad de la situación que describe es que me permito reproducir parcialmente las palabras que en 1917 esgrimiera el Dr. Rodolfo MORENO (h): *"Es necesario que se dicte una ley carcelaria, una ley en la que se establezca el régimen de la penalidad en toda la República y bajo el sistema progresivo, si fuera posible, porque hoy en cada cárcel, en cada provincia y en cada lugar se cumplen las penas como les parece oportuno a los gobiernos locales, es decir que, habiendo o debiendo hacer un solo Código Penal, la aplicación de las represiones se hace de una manera totalmente diferente en unos y en otros lugares, como si no pertenecieran todos al mismo país."* [Cámara de Diputados de la Nación, Legislación Penal y Carcelaria - Proyectos presentados por el Sr. Diputado Dr. Rodolfo MORENO (h)].

Estamos en el año 2004, hemos cambiado de siglo, pero la situación en esta materia no ha sufrido grandes variaciones. Desde una óptica positiva podemos decir que en el camino se sancionaron dos normas de fondo que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad y que ambas respetan los principios sentados por la Organización de las Naciones Unidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Congreso de Ginebra de 1955). Lamentablemente, algunas jurisdicciones provinciales no han reconocido el carácter de ley de fondo de las mismas y dictan normas superpuestas que vulneran principios constitucionales, o bien promueven leyes de adhesión, como si fuera necesario adherir al Código Penal para su aplicación.

En tal sentido y en atención a que el Artículo 75, inciso 12 de nuestra Carta Magna dispone que le corresponde al Congreso Nacional "Dictar los códigos (...), Penal, (...)" en cuerpos unificados o separados, (...)" puede sostenerse que la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad constituiría el Tercer Libro del Código Penal al regular, específicamente, la ejecución de las penas privativas de libertad que éste establece en el Artículo 5: Reclusión y Prisión.

Por otra parte, el Artículo 16 de la Constitución Nacional al establecer que todos los habitantes de la Nación Argentina "son iguales ante la ley" exige una unidad de criterio en materia ejecutivo-penal, toda vez que no puede dejarse librado este aspecto a los criterios de las distintas jurisdicciones pues se estaría conculcando este principio básico y fundamental que le asegura al hombre un trato igualitario, desde la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de agosto de 1789 (Artículos 1 y 6).

En consecuencia, al ser la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660, una norma de fondo que contiene disposiciones que aseguran el reconocimiento y goce igualitarios de los derechos humanos para todos los destinatarios de esta ley doquiera el rincón de nuestro territorio en que se encuentren detenidos, sea en calidad de procesados o de condenados, sólo le resta a las jurisdicciones locales la reglamentación de los distintos Capítulos que la conforman y la organización de un sistema penitenciario local, tal como lo dispone el artículo 228 de ley citada.

Finalmente todos aquellos que nos ocupamos de esta temática no podemos dejar de tener en cuenta que en materia de derecho penal, sea sustantivo, adjetivo o de ejecución, no pueden propiciarse reformas apresuradas ni buscarse 'soluciones espasmódicas', sino que resulta necesario mantener la armonía y coherencia de nuestro ordenamiento jurídico.

Por favor, no pretendamos solucionar una pérdida de agua en un caño maestro con rollitos de papel tissue ...